AÑO DE 1844. Jueves 22 de febrero. NÚMERO 22.



BOLETIN OFICIAL.

Este periódico se publica los martes, jueves y sábados de cada semana.

Se suscribe á 20 rs. trimestre para esta capital, y 24 para fuera franco de porte.

PROVINCIA DE ORENSE.

ARTICULO DE OFICIO.

NÚMERO 145.

GOBIERNO POLÍTICO.

El Sr. Comandante general de esta provincia con fecha 19 del actual me dice lo siguiente.

El Excmo. Sr. Capitan general de este distrito en oficio 14 del actual me dice lo que sigue. = Con esta fecha digo al Excmò. Sr. General D. Francisco Gonzalez que á mis inmediatas órdenes se halla en esta plaza lo siguiente. = Excmo. Sr.: El Excmo Sr. Secretario de Estado y del despacho de la Guerra con fecha 10 del actual me dice lo siguiente. = Excmo. Sr.: Ocupada la Reina (Q. D. G.) de la suerte relativa á la multitud de gefes y oficiales que por razon de los ascensos que han obtenido en la última época, ó por otras causas, no pueden por de pronto ser colocados en los regimientos del Ejército, y han debido quedar en la situacion de reemplazo, se ha servido resolver que V. E. elija el pueblo en su distrito que crea mas á propósito para que se reunan todos los individuos que se hallen en aquel caso, nombrando para que los mande un General ó Brigadier capaz por sus cualidades de desempeñar con acierto tan grave y honroso cargo. Teniendo en consideracion que obligados estos oficiales á establecerse separados de sus casas son mayores los gastos que se les ocasionan para vivir con el decoro y desahogo debido á sus servicios y clase, se ha dignado S. M. aumentar á las cuatro quintas partes de sus respectivos sueldos el haber que en adelante disfruten, y que les sea abonado con la misma puntualidad y en los mismos términos y plazos con que se hace á los cuerpos del Ejército. A este efecto nombrarán desde luego un habilitado que pase á la capital del distrito á percibir las cantidades que segun revista acredite cada depósito, pudiendo V. E. nombrar desde luego un oficial que se haga cargo de la consignacion del primer mes, tiempo suficiente para que por la corporacion se elija el habilitado propietario. Con el establecimiento de estos depósitos el Gobierno puede adquirir datos y antecedentes exactos para utilizar á los oficiales mas idóneos, á fin de que presten sus servicios en las filas á medida que lo exijan la necesidad de los regimientos existentes en el dia y de los que deban crearse nuevamente. El Depósito deberá quedar definitivamente establecido el dia 1.º de marzo próximo, lo mas tarde, en los distritos de la Península; y en 15 y 30 del propio mes en las Baleares y en las Islas Canarias. El individuo que para la época fijada no se hubiese presentado sin causa suficiente á juicio de V. E. quedará suspenso de su empleo, y formada la correspondiente sumaria se le despedirá del servicio. De real orden lo digo á V. E. para su cumplimiento. = Y concurriendo en V. E. todas las circunstancias que se requieren para el mando del Depósito que debe establecerse de los oficiales de reemplazo de este distrito de mi mando, he venido en nombrarle Gefe director de dicho Depósito, el cual he creido oportuno se reuna en la ciudad de Mondoñedo, en cuyo punto deberá quedar constituido en el plazo señalado, á cuyo efecto doy las órdenes oportunas. = Lo transcribo á V. S. para que sin demora proceda á circular las órdenes oportunas á fin de que todos los oficiales que en situacion de reemplazo se hallen en la demarcacion de esa Comandancia general de su cargo se presenten dentro del plazo señalado en la ciudad de Mondoñedo como punto destinado á la formacion del indicado Depósito, en el que deberán permanecer hasta que obtengan su colocacion; en el concepto que interin el Excmo. Sr. General D. Francisco Gonzalez se entrega del mando, se procederá por el Gefe mas caracterizado de los que se reunan en el precitado punto á la formacion de listas por clases, que se cerrarán en 1.º de marzo próximo entrante y me serán remitidas por conducto de S. E. Creo oportuno que para la brevedad posible acompañe V. S. á las órdenes dirigidas con dicho motivo á cada uno de los espresados oficiales el correspondiente pasaporte, exigiendo contestacion de su cumplimiento para tener exactos datos de no eximirse oficial alguno do los comprendidos en la demarcacion de su provincia; pues me sería sensible tener que poner en práctica los efectos de la Real orden que se cita á cualquiera que escusara el puntual cumplimiento.

Lo que hago saber á todos los señores gefes y oficiales que se hallan en situacion de reemplazo en esta provincia, para que tan luego como reciba los correspondientes pases que á cada uno les dirijo, emprendan su marcha para la ciudad de Mondoñedo, como punto designado por S. E. para la formacion del citado depósito. = Lo que inserto á V. S. para que

con el objeto espresado se sirva hacer insertar esta comunicacion en el Boletin oficial de la provincia.

Lo que he dispuesto publicar en el citado periódico oficial segun y á los fines que tiene por objeto la preinserta comunicacion. Orense 21 de febrero de 1844.=Manuel Feijó y Rio.

NÚMERO 146.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion de la Península con fecha 13 del corriente me comunica la real orden siguiente:

S. M. la Reina ha tenido á bien prorogar por el término de un mes, el que se prefijó por circulares de 3 y 11 de enero último, para que los gefes y subalternos cesantes del cuerpo de la administracion civil solicitasen en la forma que en las mismas se previene, ser incluidos en el cuadro pasivo; en inteligencia de que los que transcurrido dicho plazo no lo hubiesen verificado, se entenderá que renuncian á todos los derechos que les correspondan como empleados de real nombramiento, á cuyo efecto se pasarán las órdenes oportunas á la Direccion general del Tesoro, para que suspenda el pago de las cesantías, á quienes en la actualidad se les este abonando, sin haber llenado este requisito. De real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y publicacion en el Boletin oficial de esa provincia á fin de que llegue á conocimiento de todos los interesados.

Lo que he dispuesto se publique en el Boletin oficial para los efectos consiguientes. Orense 20 de febrero de 1844.=Manuel Feijó y Rio.

Circulares que se citan en la anterior real orden.

Ministerio de la Gobernacion de la Península.—Circular número 4.—Con el objeto de que este Ministerio pueda proceder inmediatamente á formar el cuadro general de reemplazo de cesantes para cubrir la tercera parte de las vacantes que ocurran en el cuerpo de la Administracion civil segun lo dispuesto en los artículos 11, 12 y 17 del real decreto de 1.° de este mes, S. M. ha tenido á bien acordar lo siguiente:

1.° Que V. S publique en el Boletin oficial los citados artículos, á fin de que los cesantes de Gobiernos políticos establecidos en esa provincia que deseen ser comprendidos en el cuadro de reemplazo, lo soliciten por su conducto en el término de un mes, contado desde la fecha, acompañando su hoja de servicios con arreglo al adjunto modelo número 1.° los cesantes clasificados que perciban haber del Tesoro, y al número 2.° los que no tengan derecho á sueldo alguno.

2.° Que al remitir V. S. á este Ministerio sin detencion alguna las instancias que se le presenten con este objeto, haga las observaciones que crea convenientes, ateniéndose á lo acordado en circular de esta fecha para los empleados activos.

Los cesantes domiciliados en esta Corte y provincia dirigirán sus solicitudes por medio del Gefe político de la misma en los términos contenidos en el artículo 1.°, el cual las pasará á esta Secretaría del Despacho cumpliendo los requisitos prevenidos en el anterior artículo. De real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 3 de enero de 1844.—Peñaflorida.—Sr. Gefe político de Orense.

Ministerio de la Gobernacion de la Península.—Negociado 4.—Circular número 24.—Con el objeto de reunir en la Secretaría del Ministerio de mi cargo los datos necesarios para formar la escala de antigüedad de la clase de gefes del cuerpo de Administracion civil, á fin de que en su dia tengan puntual cumplimiento los artículos 38, 39, 42, 43, y párrafos 1.°, 2.° y 4.° del 48 del Reglamento orgánico del mismo cuerpo aprobado por real decreto de 8 del corriente, la Reina ha tenido á bien acordar:

1.° Que V. S. remita á esta Secretaría del despacho en el término de veinte dias su hoja de servicios con arreglo al adjunto modelo, acompañando copia legalizada y en papel sellado de los documentos originales á que se refiera, á no ser que los servicios de V. S. hayan sido todos en dependencias de este Ministerio.

2.° Que V. S. dirija igualmente la hoja de servicios del secretario de ese Gobierno político en los términos que se previno en circular de 3 del corriente respecto á la clase activa subalterna del cuerpo de administracion civil.

3.° Que los cesantes que residan en esa provincia de las clases á que se refieren los párrafos 1.°, 2.°, 3.o y 4.° del artículo 8.°, 1.°, 2.°, 3.° y 4.° del 9.° del reglamento orgánico del espresado cuerpo, y quieran ser comprendidos en el cuadro de reemplazo, presenten sus instancias en ese Gobierno político en el término de un mes con sus respectivas hojas de servicio arregladas á los modelos adjuntos y en esta forma:

Los considerados en los párrafos 1.°, 2.°, 3.° y 4.° del citado artículo 8.° acompañarán copias de los documentos originales á que se refieran, en los mismos términos que se espresa en el 1.° de esta circular.

Los comprendidos en los párrafos 1.°, 2.°, 3.° y 4.° del artículo 9.° unirán los documentos originales, á fin de que confrontados por V. S. pueda certificar sobre su exactitud, haciendo las observaciones que crea convenientes, segun se dispuso en la circular de 3 del actual respecto á los cesantes que correspondan á la clase subalterna.

4.° Que V. S. cuide de pasar á este Ministerio las referidas hojas, cumpliendo los requisitos que se fijan en los artículos anteriores.

5.° Los Directores generales de caminos, correos, minas y presidios remitirán igualmente sus hojas de servicio y las de sus subordinados con arreglo á los artículos 12, 13, 14 y 15 del referido reglamento, sujetándose estrictamente á las reglas que quedan marcadas en esta circular, y á las que se fijaron en las de 3 del corriente para las clases subalternas activa y pasiva del cuerpo de administracion civil

De Real orden lo digo á V. S. para su cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 11 de enero de 1844.—Peñaflorida.— Señor Gefe político de Orense.

Artículos que se citan en la preinserta Real orden de 3 enero.

11. Los cesantes del ramo se dividirán en dos secciones, de las cuales la primera se llamará *cuadro de reemplazo*, y la segunda de *simple cesacion*. Las vacantes concedidas al reemplazo se proveerán precisamente en cesantes que figuren en aquel cuadro. En igualdad de circunstancias se preferirá á los que disfruten sueldo.

12. El Ministro de la Gobernacion de la Península me propondrá para el cuadro de reemplazo los cesantes que en su concepto lo merezcan, y en lo sucesivo el tránsito de los mismos al de simple cesacion, y el de éste al primero.

17. Para la colocacion de los cesantes se tendrá presente el mayor sueldo de que hubieren disfrutado en la carrera.

Lo que se inserta en el Boletin oficial para conocimiento de las personas á quienes comprende la anterior Real resolucion; en la inteligencia que siempre que los interesados ignoren el modo con que deben cubrir sus respectivas hojas de servicio, pueden concurrir á esta Gefatura, en donde se les enterará de los requisitos que deban preceder. Orense 21 de febrero de 1844.= Manuel Feijó y Rio.

AUDIENCIA TERRITORIAL.

Ministerio de Gracia y Justicia.—S. M. se ha servido espedir con fecha 26 del actual el real decreto siguiente.—Teniendo en consideracion las fundadas razones que me ha espuesto mi Ministro de Gracia y Justicia sobre la necesidad de hacer algunas mejoras en la organizacion del ministerio fiscal, he venido en mandar espedir el real decreto siguiente:

Artículo 1.° El despacho de los negocios se distribuirá por Audiencias entre mis fiscales del tribunal supremo, asignándose precisamente al mas antiguo en la carrera fiscal el de los procedentes de Ultramar.

Art. 2.° En las Audiencias de la Península donde hubiere dos fiscales, se distribuirá entre ellos con la posible igualdad el despacho de la manera siguiente:

1.° De las causas criminales del fuero ordinario, por partidos judiciales.

2.° De las de Hacienda y de los demas procesos civiles no comprendidos en el número anterior, por provincias.

Art. 3.° Los agentes fiscales percibirán las mesadas de su sueldo de los mismos fondos y al mismo tiempo que los fiscales bajo cuya dependencia desempeñen su encargo.

Art. 4.° Los promotores fiscales y los fiscales de Hacienda darán parte inmediatamente á mis fiscales de la perpetracion de todos los delitos cometidos en sus respectivas demarcaciones, espresando si se ha prevenido la causa, si el reo ó reos han sido aprehendidos, y de todas las circunstancias dignas de atencion.

Art. 5.° Para que los promotores y fiscales de Hacienda tengan conocimiento exacto de la formacion y progreso de todas las causas, deberán no solo reclamar las noticias que crean conducentes, sino pedir que se les faciliten las listas quincenales antes que los jueces ó subdelegados las pasen al tribunal superior del territorio, y las examinarán y firmarán si no se les ofreciese reparo.

Si advirtieren en ellas alguna omision ó defecto, pedirán que se subsane antes de remitirse á la Audiencia; y siendo desestimada su solicitud, lo pondrán en conocimiento de mis fiscales con los antecedentes oportunos.

Art. 6.° En todas las causas criminales, los promotores y fiscales de Hacienda estenderán la acusacion guardando las reglas siguientes:

1.ª Si el hecho criminal fuere permanente, espondrán los datos que justifiquen el cuerpo del delito, citando los folios en que esten consignados, y calificando al mismo tiempo su fuerza probatoria.

2.ª Analizarán con sencillez, concision y orden la prueba del cargo, recorriendo con citacion de los folios todos sus pormenores, y graduándola en su totalidad con arreglo á derecho.

3.ª Si hubiere circunstancias agravantes ó atenuantes, ya sean generales ó particulares, las manifestarán, indicando los datos que las justifiquen y citando los folios.

4.ª Los dictámenes en que propongan sobreseimientos, contendrán siempre una reseña de lo que resulte del proceso con las observaciones oportunas que demuestren la improcedencia de su continuacion.

5.ª En el ingreso ó fin del escrito de acusacion pedirán siempre pena determinada; y no siendo estraordinaria, citarán la ley que la señala.

Art. 7.° Cuidarán mis fiscales, los promotores y los fiscales de Hacienda de que las penas impuestas se hagan efectivas; y en el caso de saber que algun rematado se halla en libertad ó no sufrió su condena, indagarán el motivo y reclamarán el remedio.

Art. 8.° Cuando por falta de número suficiente de escribanos, procuradores, alcaides de las cárceles, alguaciles ú otros oficiales de justicia padeciere algun retraso su administracion, los promotores y fiscales de Hacienda reclamarán lo conveniente, y en su caso lo pondrán en conocimiento de mis fiscales.

Art. 9.° En los pleitos sobre señoríos, mostrencos y cualesquiera otros en que se interese el Estado ó el real Patrimonio, los promotores fiscales y fiscales de Hacienda en su caso, no podrán proponer demanda ni contestarla sin consultar primero el dictamen de mi fiscal en la Audiencia respectiva, arreglándose puntualmente á sus instrucciones. Si no se conformasen con ellas, le dirigirán las observaciones que estimaren conducentes; y en el caso de insistir, le obedecerán cumplidamente, y salvarán su responsabilidad dando cuenta á mi Gobierno por conducto del Ministerio de Gracia y Justicia, y previniéndoselo con la anticipacion debida á mi fiscal.

Art. 10. Las juntas gubernativas de las Audiencias llevarán un libro que ha de denominarse Registro de informes, y con distincion de provincias y partidos abrirán en él hoja particular á cada uno de los abogados, jueces y demas empleados de real nombramiento en la administracion de justicia del territorio que intervengan en los procesos de que conozca el tribunal y estuviesen sujetos á su inspeccion.

Art. 11. El libro Registro de informes estará encuadernado, forrado y foliado, y todas sus hojas rubricadas por el Regente y el secretario de la junta. En la primera de ellas se pondrá con fecha una nota del número de las que el libro contuviere, rubricada por el Regente, y escrita y firmada por el secretario.

Art. 12. En la manera de llevar el libro se prohibe:

1.° Alterar en los asientos el orden progresivo de fechas.

2.° Dejar huecos entre los asientos, pues todos se han de suceder unos á otros, sin que entre ellos quede lugar para hacer intercalaciones ni adiciones.

3.° Hacer interlineaciones, raspaduras ni enmiendas, sino que todas las equivocaciones y omisiones se han de salvar por medio de un nuevo asiento hecho en la fecha en que se advierta la omision ó el error.

4.° Tachar asiento alguno, ni usar de abreviaturas ni guarismos.

5.° Mutilar alguna parte del libro, ni alterar la encuadernacion ni foliacion.

Art. 13. Se asentarán en el libro Registro:

1.° El dia en que empezaron á ejercer sus oficios los funcionarios que designa el art. 10.

2.° El tiempo que hubieren dejado de desempeñarle por ausencia, enfermedad ú otro motivo.

3.° A la letra. — Las providencias gubernativas ó judiciales en que se les hubiere advertido, censurado, apercibido, multado ó impuesto otra pena.

4.° Las providencias judiciales ó gubernativas en que se revoquen ó modifiquen las anteriores, citando el folio en que estas se hallaren estendidas.

5.° Las censuras fiscales que hubieren precedido ó motivado las determinaciones referidas en los dos números anteriores.

6.º Las providencias gubernativas ó judiciales que contengan alguna demostracion honorífica por el comportamiento oficial.

7.º Los informes que acerca de la conducta y circunstancias de los funcionarios espresados hubiere dirigido la Junta al Gobierno por el Ministerio de Gracia y Justicia.

Art. 14. Los secretarios de las Juntas estenderán por sí los asientos en el libro-registro, salvo en los casos en que aquellas estimen oportuno cometerlo á uno de sus vocales. El libro-registro se custodiará bajo de llave que tendrá el Regente.

Art. 15. Los escribanos de cámara no notificarán providencia alguna de las referidas en los números 3.º y 4.º del art. 13, sin que contenga una nota escrita por mi fiscal, y rubricada por este y por el Regente de la Audiencia, del tenor siguiente: "Tomóse razon en el libro-registro, folio....."

Art. 16. El escribano que contraviniere á lo dispuesto en el artículo anterior, incurrirá en una multa que no baje de cien reales, ni esceda de doscientos. Los reincidentes incurrirán en doble multa, sin perjuicio de consultar á mi Gobierno su separacion, y de procederse en justicia á lo que hubiere lugar.

Art. 17. La junta gubernativa del tribunal supremo llevará un libro-registro semejante al prescrito en el art. 10 respecto á los sujetos á la superior inspeccion del tribunal, haciendo guardar las disposiciones del artículo citado y siguientes, en cuanto fueren aplicables.

Dado en Palacio á 26 de enero de 1844.—Está rubricado de la real mano.—El Ministro de Gracia y Justicia, Luis Mayans.—Lo que de real orden, trasmitida por el Sr. Ministro, lo digo á V. S. para su conocimiento y el de ese tribunal y para su puntual cumplimiento en el territorio de esa Audiencia. —Madrid 30 de enero de 1844.—El Subsecretario, Manuel Ortiz de Zúñiga.—Sr. Regente de la Audiencia de la Coruña.

Ministerio de Gracia y Justicia.—El Sr. Ministro de Gracia y Justicia dice con esta fecha al Regente de la Audiencia de Madrid lo siguiente.—De real orden incluyo á V. S. copias del real decreto de 26 del corriente en que S. M. se ha servido hacer algunas reformas en la organizacion del ministerio fiscal. Inmediatamente cuidará V. S., y lo mismo la junta de gobierno de esa Audiencia, de circular dicho decreto a los jueces y promotores, y á los abogados de Hacienda pública de ese territorio para su puntual ejecucion. Para la observancia de lo prevenido en el artículo 3.º, ha mandado S. M. espedir las oportunas comunicaciones, á fin de que el pago de los sueldos de los agentes fiscales se haga al mismo tiempo y de los mismos fondos que el de los magistrados. A fin de que el art. 4.º de dicho decreto no ofrezca inconvenientes en su ejecucion, S. M. se ha servido tambien mandar comunicar las órdenes oportunas para que la correspondencia oficial de los fiscales, promotores y abogados fiscales de Hacienda pública se entregue franca. Con la misma idea de facilitar el cumplimiento del artículo espresado, me previene S. M. decir á V. S., como de su real orden lo ejecuto, que la junta gubernativa de ese tribunal asigne sobre los fondos del presupuesto del mismo una módica cantidad para los precisos gastos de escritorio que los fiscales de S. M. necesiten hacer en la correspondencia continua que deben tener con sus subalternos. Y por último, me manda S. M. prevenga á V. S. que el libro-registro de informes de que trata el art. 11 de dicho real decreto, se forme inmediatamente, haciéndose en él todos los asientos y anotaciones que previenen los artículos 13 y 14, con referencia á lo que se hubiere proveido en esa Audiencia desde 1.º de este mes, para que el libro pueda contener los asientos de todo el año de 1844. De real orden lo digo á V. S. para su puntual cumplimiento. Y de orden de S. M., comunicada por el Señor Ministro de Gracia y Justicia, lo traslado á V. S. para su conocimiento, el de ese tribunal y efectos consiguientes, á cuyo fin acompañan ejemplares de dicho real decreto. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 30 de enero de 1844.—El Subsecretario, Manuel Ortiz de Zúñiga.—Señor Regente de la Audiencia de la Coruña.

Es copia de sus originales á que me refiero, y la hice sacar en estas cinco hojas por mi rubricadas como Secretario de la Junta gubernativa del Tribunal para su insercion en uno de los Boletines oficiales de las cuatro provincias de Galicia; de que certifico y firmo en la Coruña á 8 de febrero de 1844. —Juan Freire de Andrade.

Número 148.

INTENDENCIA.

En atencion á que D. José Moure no se presentó á verificar el pago de la primera vigésima parte de 40,050 rs. cantidad en que le fueron adjudicadas las fincas que á continuacion se espresan por la Junta superior de ventas, se declaran en quiebra y por consiguiente se anuncia nuevamente la venta por término de treinta dias, sirviendo de tipo la cantidad en que fueron tasadas; cuyo remate tendrá efecto el dia 10 de marzo próximo de doce á una de la tarde en las casas consistoriales de esta capital ante los señores juez de primera instancia, comisionado especial de ventas, procurador síndico y testimonio del escribano que está nombrado. Otro igual remate tendrá lugar el mismo dia y hora en el partido del Carballino á donde compete, ante aquel señor juez, administrador de rentas, procurador general y escribano elegido.

Parroquia de San Mamed da Canda.

157 Una casa de alto y bajo nominada de la Fábrica unida á la Iglesia parroquial, produce en renta 10 rs., y fue tasada en 800 rs.

3084 Un prado en Campiña titulado de Reinaldo cerrado sobre sí de seis ferrados en sembradura, produce en renta 180 rs., y fue tasado en 6.000 rs.

4286 Un labradio nombrado del Palomar sito junto á la casa Rectoral compuesto de prado, huerta y nabal de 15 ferrados en simiente, no produce renta y fue tasado en 11,200 rs.

4287 Una carballeira sita junto dicha pieza cerrada sobre sí de dos y medio ferrados en simiente no produce renta, y fue tasada en 400 rs.

Parroquia de San Juan de Barran.

3094 Una finca sita en dicha parroquia cerrada sobre sí compuesta de setenta ferrados en simiente de tojal y monte, produce en renta 80 rs. y fue tasada en 5,000 rs.

Orense 6 de febrero de 1844.=*Mata.*

IMPRENTA DE D. CESÁREO PAZ Y H.